2021-155

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que en el proceso de la referencia se había fijado fecha para audiencia para el pasado 20 de mayo de 2022, la cual no se realizó, dada la solicitud de suspensión del proceso que hicieron las partes de manera junta hasta el 18 de noviembre de 2022, para las partes poder realizar los trámites de reglamento de propiedad horizontal y desenglobe del bien objeto de la liquidación y poder llegar a legalizar el acuerdo celebrado entre las partes, sin que hasta ahora se hubiese presentado solicitud alguna al proceso o se informara si las partes hubieren realizado la liquidación en Notaría, debiéndose continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta un <<acuerdo de transacción>> presentado por las partes antes de la suspensión del proceso. Sírvase proceder

Medellín 02 de diciembre de 2022
LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2603
Radicado:	**05001 31 10 004 2021 00155 00**
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JUAN CARLOS MERINO CANO C.C. 70.516.206
Demandado:	OLGA MARÍA RAMÍREZ C.C. 39.383.011
Decisión:	LEVANTA SUSPENSIÓN PROCESO, REANUDA EL TRÁMITE REQUIERE A LAS PARTES PREVIO A FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y ante la falta de impulso del proceso, sin a la fecha tener conocimiento el despacho de la situación en la que se encuentran las partes frente al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, esta Agencia Judicial resuelve de la siguiente manera:

1- **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 163 del C.G.P.

> "*ART 163 C.G.P Reanudación del proceso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes* ***se reanudará de oficio el proceso****. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten*" (Negritas fuera del texto)

2- **REANUDAR EL TRÁMITE** del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JUAN CARLOS MERINO CANO en contra de OLGA MARÍA RAMÍREZ

3-Previo a resolver sobre la solicitud <<acuerdo de transacción>> que presentaron de manera conjunta las partes desde el pasado 11-05-2022, antes de hacer la solicitud de suspensión del proceso,, SE REQUERIRÁ a las partes y **se concederá el término de cinco (05) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, para dar respuesta, vencidos los cuales se procederá conforme haya lugar**, bien se para resolver la solicitud de transacción que se encuentra dentro del proceso o las que se presenten, o para fijar la fecha para la audiencia correspondiente e impulsar el proceso.

4-De no allegarse manifestación alguna por las partes, el despacho le dará trámite a la solicitud que se encuentra pendiente de resolver, esto es, a la solicitud de transacción para verificar si la misma en procedente como lo proponen las partes.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: REANUDAR EL TRÁMITE del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JUAN CARLOS MERINO CANO en contra de OLGA MARÍA RAMÍREZ

TERCERO: REQUERIR a las partes para que manifieste lo siguiente:

1. Si se logró realizar todas las gestiones pertinentes para obtener el reglamento de propiedad horizontal, y desenglobe de la propiedad objeto del proceso, esto es, el inmueble con F.M.I 001-777993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur, y sino se pudo realizar manifestarlo expresamente.

2. Manifestar si les asiste interés en continuar con el trámite del proceso, esto es, informando si se solicita que se fije fecha para audiencia para inventarios y avalúos, si se desiste de la solicitud de transacción que presentaron al proceso desde el pasado 11-05-2022, y en concreto si ya se liquidó la sociedad de mutuo acuerdo en Notaría.

Con el fin de dar continuidad al proceso.

Para dar respuesta al requerimiento **se concede el término de cinco (05) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados**

electrónicos, vencidos los cuales se procederá conforme haya lugar, bien sea para resolver las solicitudes que se presenten o para fijar la fecha para la audiencia correspondiente e impulsar el proceso.

CUARTO: De no allegarse manifestación alguna por las partes, el despacho le dará tramite a la solicitud que se encuentra pendiente de resolver, esto es, a la solicitud de transacción para verificar si la misma en procedente o no tal y como lo proponen las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ